



Roj: **STS 4073/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4073**

Id Cendoj: **28079130032025100176**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **29/09/2025**

Nº de Recurso: **129/2023**

Nº de Resolución: **1200/2025**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **EDUARDO CALVO ROJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AS 2765/2022,**
ATS 2944/2024,
STS 4073/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 1.200/2025

Fecha de sentencia: 29/09/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 129/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/09/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Procedencia: T.S.J.ASTURIAS CON/AD SEC.3

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 129/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 1200/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruza, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. José Luis Gil Ibáñez

D.ª Berta María Santillán Pedrosa

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D.ª Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 29 de septiembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 129/2023 interpuesto por el PRINCIPADO DE ASTURIAS, representado y defendido por sus servicios jurídicos, contra la sentencia nº 763/2022, de 4 de octubre de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que resuelve el procedimiento ordinario nº 845/2021. Se ha personado como parte recurrida la entidad CLN INCORPORA, S.L., representada por el procurador D. Eugenio Alonso Ayllón y defendida por el abogado D. Ignacio Garcia Matos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación procesal de la entidad CLN Incorpora S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio, de la reclamación presentada el 19 de agosto de 2021 ante la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar del Principado de Asturias para el pago de facturas por importe de 44.680,84 euros como consecuencia de diversos servicios de limpieza contratados.

El recurso fue resuelto por sentencia nº 763/2022, de 4 de octubre de 2022, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (procedimiento ordinario nº 845/2021), en cuya parte dispositiva se acuerda

<<FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador don Eugenio José Alonso Ayllón, en nombre y representación de CLN Incorpora SL, contra la desestimación presunta por silencio de la reclamación 11 presentada el 19 de agosto de 2021 ante la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar del Principado de Asturias en reclamación del pago de facturas por importe de 44.680,84 euros como consecuencia de diversos servicios de limpieza contratados, por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, nula, y reconociendo el derecho de la empresa recurrente al pago de la deuda principal más los intereses de demora calculados desde el 15 diciembre de 2021 hasta la fecha en que conste realizado el pago en cuenta de la deuda principal.

Se imponen las costas al Principado de Asturias limitándolas, no obstante, a un máximo por todos los conceptos de 500 euros más el IVA si procediera.>>

SEGUNDO.-De la fundamentación de la sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ahora recurrida en casación, reproducimos los siguientes apartados:

<< [...] CUARTO.- Del expediente administrativo se deduce la adjudicación del contrato del servicio de limpieza de los centros de personas mayores y centros de día (CSPM Pumarín) Lote 1 (CSPM Jardín de Cantos) Lote 3 y (CSPM Nava) Lote 7 la empresa recurrente por Resolución de 16 de noviembre de 2016 de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales para los años 2016 a 2018. Igualmente, el 1 de agosto de 2016, se le adjudica el Lote 1 (CSPM Lugones)

La Administración reconoce la prórroga del contrato y la deuda reclamada correspondiente a las facturas emitidas por importe total de 44.680,84 euros.

La parte actora solicita la liquidación de intereses de la que resulta que estos se empiezan a devengar el 15 de diciembre de 2021 y aplica los intereses de demora correspondientes.

QUINTO.- En este supuesto ni en el expediente ni en la contestación a la demanda se cuestiona la procedencia de la deuda principal por importe de 44.680,84 euros, cuyo pago se autorizó, como consecuencia de la orden cautelar emitida por esta Sala, por la Resolución de 29 de diciembre de 2021.

En cambio, se discute por el Principado de Asturias la liquidación de intereses. A tal efecto, la parte actora solicita el pago de las facturas, emitidas sucesivamente, calculando los intereses de demora desde el 15 de septiembre de 2021.

Ciertamente, no hay constancia de la presentación de tales facturas a la Administración en el expediente administrativo ni en los autos, aparte de la presentación de la reclamación de pago el 19 de agosto de 2021. A tal efecto, la parte actora establece como fecha inicial el 15 de diciembre de 2021.

SEXTO.- La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que entró en vigor el 31 de diciembre de 2004, señala en su artículo 1 que «tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración».

Esta Ley 3/2004 constituye formalmente la transposición al Derecho español de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y que exigía su transposición e incorporación al Derecho español «a más tardar el 8 de agosto de 2002». En este sentido, la Disposición Transitoria Única de la Ley 3/2004 se refiere a los contratos preexistentes y establece: «Esta Ley será de aplicación a todos los contratos que, incluidos en su ámbito de aplicación, hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros, incluida la aplicación del tipo de interés de demora establecido en su art. 7...».

Ha de tenerse en cuenta que, a partir del 16 de marzo de 2013, es la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, la que establece las medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que derogó la anterior Directiva.

El apartado 4.3 de la nueva Directiva señala:

Los Estados miembros velarán por que, en las operaciones comerciales en las que el deudor sea un poder público:

a) el plazo de pago no supere ninguno de los plazos siguientes:

i) 30 días naturales después de la fecha en que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente,

ii) en caso de que la fecha de recibo de la factura o de la solicitud de pago equivalente resulte dudosa, 30 días naturales después de la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios,

iii) si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente antes que los bienes o servicios, 30 días naturales después de la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios,

iv) si legalmente o en el contrato se establece un procedimiento de aceptación o de comprobación en virtud del cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato y si el deudor recibe la factura o la solicitud de pago equivalente a más tardar en la fecha en que tiene lugar dicha aceptación o verificación, 30 días naturales después de dicha fecha;

En virtud del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo se modificó el artículo 216.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que tenía esta redacción:

La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

Y prácticamente en los mismos términos lo dispone el artículo 198 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en vigor desde el 9 de marzo de 2018.

Por tanto y a la vista del expediente administrativo y de las pruebas aportadas por la parte actora, debe considerarse aplicable el marco legislativo antes referido a las facturas que sirven de soporte para la reclamación deducida en este recurso contencioso-administrativo.

En efecto, así se deduce de la regulación legal española y, por si quedase alguna duda, habría que aplicar lo establecido en la Directiva 2000/35 y la Directiva 2011/7/UE, cuyo plazo de transposición había concluido, en cuanto se refiere a aquellas disposiciones claras e incondicionales que, por sí mismas, no necesitan de medidas nacionales de ejecución.

En este sentido debe recordarse la jurisprudencia reiterada y constante del Tribunal de Justicia conforme a la cual determinadas disposiciones de una Directiva pueden ser invocadas por los particulares, en este caso por la empresa recurrente, frente a las autoridades nacionales, en este caso el Principado de Asturias.

Sobre este particular basta con remitirse a la sentencia del Tribunal de Justicia, de 26 de octubre de 2006, Pohl-Boskamp GmbH & Co. KG (C-317/05, EU:C:2006:684, apartados 40 y 41): conforme a la cual:

Respecto a la aplicación directa del artículo 6 de la Directiva 89/105, de la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia se deduce que, en todos aquellos casos en que las disposiciones de una directiva, desde el punto de vista de su contenido, no estén sujetas a condición alguna y sean suficientemente precisas, los particulares están legitimados para invocarlas ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado, bien cuando éste no adapte el Derecho nacional a la directiva dentro de los plazos señalados, bien cuando haga una adaptación incorrecta (véase, en particular, la sentencia de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/01, Rec. p. I-835, apartado 103). Una disposición comunitaria es incondicional cuando establece una obligación que no está sujeta a ningún requisito ni supeditada, en su ejecución o en sus efectos, a que se adopte ningún acto de las instituciones de la Comunidad o de los Estados miembros. Por otra parte, una disposición es suficientemente precisa para ser invocada por un justiciable y aplicada por el Juez cuando establece una obligación en términos inequívocos (véase la sentencia de 17 de septiembre de 1996, Cooperativa Agrícola Zootécnica S. Antonio y otros, C-246/94 a C-249/94, Rec. p. I-4373, apartados 18 y 19).

Asimismo, ha de subrayarse la particular relación que se produce entre la norma nacional de incorporación, en este caso la Ley española, y las Directivas cuya transposición pretende la norma nacional, al exigir, como es bien conocido, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia una interpretación de la norma estatal de conformidad con el objeto y la finalidad de la directiva; también a título ilustrativo remitimos, por ejemplo, a la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 4 de julio de 2006, Adeneler (C-212/04, EU:C:2006:443, apartado 108) en virtud de la cual resulta: «al aplicar el Derecho interno, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a interpretarlo en la medida de lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva de que se trate para alcanzar el resultado que ésta persigue y atenerse así a lo dispuesto en el artículo 249 CE, párrafo tercero (véase, en particular, la sentencia de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/01, Rec. p. I-8835, apartado 113, y la jurisprudencia que allí se cita). Esta obligación de interpretación conforme concierne a todas las disposiciones del Derecho nacional, tanto anteriores como posteriores a la directiva de que se trate (véase, en particular, la sentencia de 13 de noviembre de 1990, Marleasing, C-106/89, Rec. p. I-4135, apartado 8, y la sentencia Pfeiffer y otros, antes citada, apartado 115)».

En fin y respecto de las consecuencias de la falta de pago en el tiempo máximo establecido, resulta que la sentencia de 16 de febrero de 2017, IOS Finance EFC, S.A. / Servicio Murciano de Salud, C-555/14, EU:C:2017:121, el Tribunal de Justicia ha recordado:

el objetivo de la Directiva 2011/7, con arreglo su artículo 1, apartado 1, es la lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales, ya que esta morosidad constituye, según el considerando 12 de esa Directiva, un incumplimiento de contrato económicamente provechoso para los deudores, a causa, en particular, de los bajos intereses aplicados o de la no aplicación de intereses a los pagos que incurren en mora. No obstante, para cumplir este objetivo, la Directiva 2011/7 no procede a una armonización completa del conjunto de normas relativas a la morosidad en las transacciones comerciales (véase, por analogía con la Directiva 2000/35, la sentencia de 15 de diciembre de 2016, Nemec, C-256/15, EU:C:2016:954, apartado 46 y jurisprudencia citada).

En efecto, como la Directiva 2000/35, la Directiva 2011/7 sólo enuncia determinadas reglas en la materia, entre las que figuran las relativas a los intereses de demora.

A este respecto, con arreglo a los artículos 4, apartado 1, y 6, de la Directiva 2011/7, los Estados miembros deben velar por que, en las transacciones comerciales en las que el deudor es un poder público, un acreedor que

haya cumplido sus obligaciones y que no haya recibido la cantidad adeudada a tiempo tenga derecho a obtener los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro en que haya incurrido, a menos que el retraso no sea imputable al deudor (apartados 24 a 27).

SÉPTIMO.- A la vista de la regulación y de la interpretación jurisprudencial referida, en este caso debe considerarse que los intereses moratorios son procedentes en los términos reclamados.

En lo que se refiere a la cuantía reclamada, que incluye el IVA, no se ha discutido y, por lo demás, ha de considerarse que se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo, expuesta en la sentencia de 24 de marzo de 2021, recurso nº 6689/2019, ES:TS:2021:1197, ponente: Requero Ibáñez, de la Sección 4ª de la Sala Tercera, conforme a la cual: "Incurso en mora, el cálculo de los intereses se efectúa sobre el total de la factura, esto es, sobre la cuantía referida a la contraprestación por el servicio prestado más el IVA devengado. Ahora bien, la inclusión de la cuota del impuesto dependerá de que el contratista haya declarado e ingresado el IVA sin previo abono de la factura, sólo así los intereses moratorios cumplen su fin resarcitorio".

Por lo que se refiere a la fecha inicial, también se ha establecido convenientemente y está fuera de toda duda su procedencia que sea desde el 15 de diciembre de 2021 cuando el importe de las facturas lo era por servicios prestados de diciembre de 2018 a diciembre de 2020.

En cuanto a la fecha final para determinar el importe total de los intereses moratorios lo será cuando conste realizado efectivamente el abono en cuenta del principal de cuya orden hay constancia en el expediente administrativo.

Así resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que, por ejemplo, en su sentencia de 3 de abril de 2008, 01051 Telecom GmbH, C-306/06, EU:C:2008:187, ha subrayado: "el momento determinante a fin de apreciar si, en el marco de una operación comercial, puede considerarse efectuado a tiempo un pago, excluyendo así que el crédito pueda dar lugar a la percepción de intereses de demora en el sentido de la referida disposición, es la fecha en la que se consigna la cantidad adeudada en la cuenta del acreedor" (apartado 28).

Por tanto, ha de estimarse la demanda en cuanto se refiere no solo a la procedencia del pago del principal sino también en cuanto a la procedencia de los intereses de demora calculados desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se haya procedido al pago en cuenta del principal>>.

TERCERO.- Notificada a las partes la sentencia que resolvió el recurso contencioso-administrativo, preparó recurso de casación contra ella el Letrado del servicio jurídico del Principado de Asturias, siendo admitido a trámite el recurso por auto de la Sección Primera de esta Sala de fecha 6 de marzo de 2024 en el que, asimismo, se acuerda la remisión de las actuaciones a la Sección Cuarta.

En la parte dispositiva del auto de admisión se acuerda, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

<< 2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar el día inicial para el cómputo de los intereses de demora en los supuestos en que la prestación de servicios continúe, a solicitud de la Administración, una vez finalizada la duración del contrato de servicios.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: el artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de noviembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA>>.

CUARTO.- Mediante providencia de la Sección 4ª de fecha 21 de marzo de 2024 se acuerda que, de conformidad con el acuerdo de la Presidencia de la Sala de fecha 30 de mayo de 2022, pasen las actuaciones a la Sección 3ª para que continúe en ésta la sustanciación del recurso de casación.

QUINTO.- La representación procesal del Principado de Asturias formalizó la interposición de su recurso de casación mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2024 en el que, tras exponerlos argumentos de impugnación que luego reseñaremos, termina solicitando que se dicte sentencia en virtud de la cual se case y anule la sentencia recurrida, y, en su lugar, se estime "tan solo parcialmente el recurso resuelto por ella y, en su consecuencia, reconozca su derecho a percibir el importe que se reclama en concepto de principal por las facturas pendiente de abono, denegando el pago de los intereses de demora que se reclaman desde el 15 de diciembre de 2021".

SEXTO.- Mediante providencia de 8 de mayo de 2024 se tuvo por interpuesto el recurso formulado por la parte recurrente y se dio traslado a la parte recurrida para que pudiese formular su oposición.

SÉPTIMO.-La representación procesal de la entidad CLN Incorpora, S.L. formalizó su oposición al recurso mediante escrito presentado el día 17 de junio de 2024 en el que, tras exponer los argumentos en los que sustenta su oposición, a los que más adelante nos referiremos, termina solicitando que se tenga por formulada oposición al recurso formulado de contrario y, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida con condena en costas a la parte recurrente.

OCTAVO.-Por providencia de 4 de septiembre de 2024 se acordó no haber lugar a la celebración de vista; y por ulterior providencia de 22 de julio de 2025 se designó Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas y se señaló para la votación y fallo de este procedimiento el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Objeto del recurso de casación.

El presente recurso de casación nº 129/2023 lo interpone la representación procesal del Principado de Asturias contra la sentencia nº 763/2022, de 4 de octubre de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias procedimiento ordinario nº 845/2021).

Como hemos visto en el antecedente primero, la citada sentencia vino a estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de CLN Incorpora S.L contra la desestimación presunta, por silencio, de la reclamación presentada el 19 de agosto de 2021 ante la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar del Principado de Asturias en reclamación del pago de facturas por importe de 44.680,84 euros como consecuencia de diversos servicios de limpieza contratados, por ser contraria a Derecho y, en consecuencia, nula, y reconociendo el derecho de la empresa recurrente al pago de la deuda principal más los intereses de demora calculados desde el 15 diciembre de 2021 hasta la fecha en que conste realizado el pago en cuenta de la deuda principal. Todo ello con imposición de las costas al Principado de Asturias limitándolas, no obstante, a un máximo por todos los conceptos de 500 euros más el IVA si procediera.

En el antecedente segundo primero hemos dejado reseñadas las razones que se exponen en la sentencia de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Asturias para fundamentar la estimación del recurso contencioso-administrativo en los términos que acabamos de indicar. Procede entonces que entremos a examinar las cuestiones suscitadas en casación y, en particular, la señalada en el auto de la Sección Primera de esta Sala de 6 de marzo de 2024.

SEGUNDO.-Cuestión de interés casacional señalada en el auto de admisión del recurso y normas que han de ser aplicadas e interpretadas.

Como hemos visto en el antecedente tercero, en el auto de admisión del recurso se declara que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar el día inicial para el cómputo de los intereses de demora en los supuestos en que la prestación de servicios continúe, a solicitud de la Administración, una vez finalizada la duración del contrato de servicios.

El auto de admisión del recurso identifica las normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación: artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de noviembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Ello sin perjuicio -señala el propio auto- de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.4 LJCA.

Veamos lo que establecen los preceptos citados:

Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto-legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

<< Artículo 216. Pago del precio.

1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.
2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.
3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones

señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

4. (redacción de este apartado 4 dada por Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero). La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

[...]>>

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

<< Artículo 198. Pago del precio.

[...]

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

[...]>>

Ley 3/2004, de 29 de noviembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

<< Artículo 7. Interés de demora.

1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales.

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el «Boletín Oficial del Estado» el tipo de interés resultante por la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior».

TERCERO.-Planteamiento de la parte recurrente.

La representación procesal del Principado de Asturias aduce, en síntesis, los siguientes argumentos de impugnación:

1/Debe comenzarse recordando que en este caso, se trataba de cantidades reclamadas por servicios prestados por la recurrida con posterioridad a la extinción de los contratos administrativos que previamente había mantenido con la Consejería, habiéndose circunscrito el debate en la instancia a la procedencia, o no, del pago de los intereses reclamados junto con el principal, al no haber sido objeto de discusión las cantidades reclamadas por este concepto.

Efectivamente, según resulta del relato de los hechos que la parte actora realizaba en su escrito de demanda, las facturas objeto de reclamación se correspondían con prestaciones, en su día enmarcadas en dos expedientes referidos a sendos contratos administrativos de servicios adjudicados en su día por la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias (SRBS/16/03-019 y SRBS/16/01-013) que, tras ser objeto de prórroga, se extinguieron finalmente el 15 de diciembre y el 31 de agosto de 2020, respectivamente. En palabras de la recurrida: «finalizada la ejecución de los dos contratos anteriormente referidos, mi representada ha seguido no obstante prestando el servicio, a instancias de la Administración demandada, que invoca al efecto la protección del interés público, hasta la adjudicación de un nuevo contrato, si bien las facturas correspondientes a dichos servicios han resultado impagadas».

Se trataba, por tanto, de diversos servicios prestados con posterioridad a la terminación de los correspondientes contratos administrativos que no fueron objeto de reclamación por vez primera hasta el 19 de agosto de 2021, interponiéndose ya el 1 de diciembre de 2021 siguiente el recurso contencioso-administrativo contra su presunta desestimación, en el que, al amparo de lo establecido en el artículo 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se interesaba, además del pago del principal, la adopción de la medida cautelar consistente en ordenar a la Administración el pago inmediato de la deuda. Y precisamente con motivo de la referida medida cautelar, el Director General de Servicios Sociales y Mayores, evacúa el 15 de diciembre de 2021 un informe, en el que concluye:

«Quinto.- Dado que los servicios que se han prestado corresponden a recursos esenciales cuya responsabilidad es de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, por el Servicio de Mayores, Diversidad Funcional y Autonomía Personal nos parece oportuno no oponernos a la medida cautelar solicitada por la empresa CLN INCORPORA S.L con CIF B-33978487 en el recurso contencioso-administrativo P.O 845/2021, existiendo crédito presupuestario para hacer frente al abono de las facturas en las respectivas partidas presupuestarias».

Pues bien, esa fecha de 15 de diciembre de 2021 es la que la Sala de instancia acaba tomando como referencia para el devengo de intereses, pero sin recurrir para llegar a ella ni a la teoría del enriquecimiento injusto, alegada en su demanda por la actora, ni a la doctrina resultante de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, del Tribunal Supremo, invocada paradójicamente por ambas partes, sino, directamente, a la legislación de contratos del sector público, y a la que se ocupa de la morosidad en las operaciones comerciales, es decir, como si de prestaciones realizadas en el marco de un contrato administrativo y de compromisos de gasto que no estuvieran pendientes de convalidación se tratara.

Así, la Sala de instancia entiende que, a la vista de lo dispuesto en los artículos 216.4 TRLCSP (en la redacción otorgada por Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero) y 198 de la actual LCSP, así como de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, así como, «por si quedase alguna duda», de la aplicación directa de las Directivas 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de

febrero de 2011, de idéntico título, «debe considerarse que los intereses moratorios son procedentes en los términos reclamados», lo que la lleva a reconocer su devengo por referencia a una fecha, 15 de diciembre de 2021, en la que el gasto no había sido objeto de convalidación aún.

2/El planteamiento de la Sala de instancia, además de no estar amparado por la legislación y por la jurisprudencia que dice aplicar, al no estar referida a prestaciones realizadas fuera del marco de una relación contractual, desconoce la doctrina sentada por esta Sala en su sentencia de 28 de mayo de 2020 (recurso nº 5223/2018) en la que, ante una situación virtualmente idéntica (prestaciones posteriores a la terminación del contrato), concluye que:

« (...) el día inicial para el cómputo de los intereses de demora en los supuestos de prestaciones realizadas a solicitud de la Administración una vez finalizada la duración del contrato de servicios, es el siguiente al transcurso de los treinta días a que se refiere el artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a contar desde el siguiente a la convalidación del gasto».

Doctrina que, además de haber sido aplicada por la propia Sala en anteriores ocasiones (lo decíamos al tiempo de preparar el recurso; sentencia de 27 de julio de 2022, PO 33/2022), había sido traída a colación en nuestros escritos de contestación y conclusiones, sin que existiera discusión sobre el hecho de que nos halláramos en este caso ante prestaciones realizadas una vez extinguido el contrato, y que el expediente de gasto había sido preparado por la Intervención General, sin que constara su convalidación, como evidencia la necesidad de la actora de recurrir al informe evacuado el 15 de diciembre de 2021 por el Director General de Servicios Sociales y Mayores para situar la fecha del devengo de intereses «a falta de otra fecha anterior en el expediente», que es tanto como reconocer que a tal fecha el reparo no había sido levantado aún o, dicho en términos sustantivos, que el gasto no había sido aún convalidado.

3/Al reconocer el derecho al percibo de intereses de demora por referencia a una fecha en la que el expediente no había sido convalidado aún, y en la que, dado su origen extracontractual, las cantidades reclamadas no podían enmarcarse tampoco en la legislación de contratos del Sector público, la Sala de instancia no solo infringe la doctrina sentada por en la referida sentencia de 28 de mayo de 2020, sino que infringe igualmente, al aplicar de forma indebida, los artículos 216.4 del anterior TRLCSP y 198 de la actual LCSP, habida cuenta de que, para su despliegue sería para empezar precisa la existencia de un contrato, pues el problema viene precisamente determinado por tratarse de prestaciones realizadas al margen de uno, sin el cual deviene imposible, en términos jurídicos, entender producida «la aprobación (...) de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados» a que se refería el artículo 216.4 del anterior texto refundido y, actualmente, el artículo 198 de la Ley de Contratos de 2017.

Efectivamente, tal y como razonaba ya antes este Tribunal en sus sentencias de 24 de octubre de 2005 (recurso 3444/2003) y 13 de junio de 2022 (recurso 5437/2020), debe considerarse que, en casos como éste, en que la prestación no se enmarca en ninguna relación contractual, el abono realizado después de la convalidación del gasto, tiene el carácter de compensación o indemnización, siendo su fundamento, no el cumplimiento de los términos rectores de un inexistente contrato, sino la necesidad de evitar el enriquecimiento injusto de la Administración que, de otro modo, se produciría.

4/El hecho de que el pago que se reclama no tenga, en casos como éste, un origen contractual, no excluye ciertamente que puedan reclamarse intereses de demora, pero no inmediatamente amparados en la legislación de contratos del sector público por referencia, además, a una fecha en que no se había producido la convalidación del gasto aún, pues en tanto no concurra ésta, la convalidación, la Administración no está siquiera en disposición legal de atender el pago de las prestaciones -al imponer la legislación presupuestaria la suspensión del expediente de gasto y no resultar por tanto siquiera posible el reconocimiento de la obligación-, con independencia de que hubieran sido recibidas ya, como tiene dicho el Alto Tribunal con motivo de las obras realizadas fuera de contrato, en las que el problema sigue siendo en último término el mismo, a saber, prestaciones realizadas al margen de un contrato administrativo. Así, en su sentencia de 2 de Julio del 2004, el Tribunal Supremo declaró ya que los intereses de las obras realizadas fuera del contrato solo podían devengarse a partir de la convalidación definitiva de la obra, pues hasta ese momento la Administración no podía abonar el importe de las mismas, y si bien es cierto que las obras las había recibido con anterioridad, el contratista también sabía que esas obras realizadas fuera del contrato exigían los trámites oportunos, incluida su convalidación, y por tanto se puede incluso presumir, que el contratista al realizar las obras, fuera del contrato, aceptaba que la obligación de la Administración de abonarlas no surgía hasta que se cumplimentaran los mismos.

5/Se trata aquí, por tanto, del mismo planteamiento recogido en la sentencia de 28 de mayo de 2020, cuyos razonamientos consideramos plenamente aplicables, por la identidad de los supuestos. Allí se trataba también



de prestaciones realizadas con posterioridad a la terminación de un contrato administrativo y, al igual que aquí, se dilucidaba la fecha en orden a determinar el devengo de intereses moratorios, siendo objeto de interpretación, al hilo de ella, el artículo 216.4 del derogado Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011), actual artículo 198.4 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el artículo 7 Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Los mismos preceptos tomados por tanto en este caso en consideración por la Sala de instancia.

6/Dado el carácter indemnizatorio y no contractual que presenta el pago en casos como éste, en que no hay contrato válidamente celebrado ni fiscalizado, ni el gasto ha sido convalidado aún, no resultaba directamente aplicable, ni el art. 198.4 de la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ni el 216.4 del anterior Texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sin perjuicio de que, una vez convalidado aquél, y removido así el obstáculo que, por imperativo de la regulación que disciplina, precisamente con el propósito de verificar su legalidad, el control del gasto público, pueda acudir efectivamente a sus previsiones para determinar el *dies a quod* del devengo de intereses, pero sin retrotraerlo en ningún caso a un momento en que no era exigible el pago del principal, al no hallarse aún convalidado, regularizado por tanto, el correspondiente expediente de gasto.

Y tampoco era de aplicación el artículo 7.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Así lo establece su art. 3.2.b/ al disponer expresamente que quedan fuera de su ámbito de aplicación los pagos de indemnizaciones por daños, los resarcimientos por tanto y en definitiva encaminados a evitar lo que de otro emergería como una forma de enriquecimiento injusto.

Abona la anterior conclusión el dato de que el artículo 4 de la propia Ley 3/2004 se remite expresamente al «contrato», para determinar preferentemente el plazo de pago (aptdo. 1), no comenzando además a contarse los treinta días a que se refiere hasta la fecha en que tenga lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios objeto del contrato (apartado 2); aceptación o verificación que, en el caso de la Administración Pública, las normas presupuestarias reguladoras del control interno condicionan, para poner precisamente de manifiesto posibles irregularidades procedimentales, a la previa convalidación del gasto.

7/En cuanto a la Directiva 2011/7/UE, de 16 de febrero de 2011, en la que se basa igualmente la sentencia de instancia, consideramos que no cabe recurrir a ella para eludir los presupuestos, condiciones y efectos establecidos en el derecho interno (en este caso en la legislación de contratos interpretada a la luz de la disposiciones presupuestarias encargadas de regular el procedimiento de control de la legalidad y ejecución del gasto) y, de este modo, acabar aplicándolo a supuestos distintos de los en él contemplados. Y de los contemplados por la propia Directiva, pues al igual que la Ley 3/2004, excluye expresamente en su considerando 8 su aplicación a los pagos de indemnizaciones por daños y perjuicios, lo que viene a corroborar la referencia a lo dispuesto en el «contrato» del punto iv) del apartado 4.3, reproducido en el Fundamento de Derecho Sexto de la sentencia, que refiere además el comienzo del plazo de pago al momento de la aceptación o comprobación que pudiera venir establecido legalmente o en el contrato.

8/Por todo lo expuesto, consideramos que, en casos como éste en que las prestaciones con que se corresponden las cantidades reclamadas no se enmarcan en ningún contrato administrativo, no resultan de aplicación las previsiones contenidas en los artículos 216.4 del anterior texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y 198.4 de la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que quien no ha tenido que participar en ninguna licitación, ni ha estado sujeto como consecuencia de ello a las cargas, obligaciones, prerrogativas y previsiones que sobre el contratista hace recaer la legislación de contratos del sector público, máxime tratándose de un contrato administrativo en sentido estricto, no puede invocar su aplicación como si, en vez de un prestador material de un servicio, se tratara de un contratista en sentido estricto, y del pago de un precio en vez del abono de una compensación, que encuentra su razón de ser, no en la ejecución de ningún contrato adjudicado previamente, sino en el principio de interdicción del enriquecimiento injusto, con independencia de que para la determinación de su alcance, el de la indemnización, pudiera tomarse como referencia el precio, este sí, del anterior contrato administrativo.

Ahora bien, quien ha accedido a un encargo profesional al margen de las normas que rigen la contratación en el sector público no puede invocar para sí la puntual aplicación de sus previsiones, ni presentarse como un damnificado por la ausencia de una previa licitación, sin que ello empiece su derecho a percibir una compensación adecuada por los servicios prestados e, incluso, el abono de intereses, pero solo a partir de la convalidación que, en este caso, ni ha sido objeto de consideración por la Sala de instancia, ni ha tenido en cualquier caso lugar, como evidencia el expediente administrativo y el intento de la actora de tomar por tal la conformidad del centro gestor a que se le abonaran cautelarmente las cantidades correspondientes a las facturas reclamadas.

En palabras de este Tribunal en la referida sentencia de 28 de mayo de 2020, «...tampoco puede pretextar la recurrente desequilibrio en su posición ya que, si la Comunidad de Madrid se benefició del servicio de limpieza de sus sedes, CLECE, S.A. obtuvo el provecho de un encargo, finalmente retribuido, obtenido al margen de los procedimientos de concurrencia previstos por la Ley...».

9/En definitiva, entendemos que en los supuestos en que la prestación de servicios continúe, a solicitud de la Administración, una vez finalizada la duración del contrato el día inicial para el cómputo de los intereses de demora debe ser el siguiente al transcurso de los treinta días a que se refiere el artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a contar desde el siguiente a la convalidación del gasto, sin que quepa por tanto retrotraer su devengo a una fecha en que aquél no hubiera tenido lugar.

CUARTO.-Planteamiento de la parte recurrida.

La representación procesal de la entidad CLN Incorpora, S.L. sustenta su oposición al recurso de casación en los argumentos que pasamos a sintetizar.

1/En el caso enjuiciado no se ha tramitado un expediente de revisión de oficio. Contradicciones en que incurre el recurso interpuesto.

El contradictorio recurso de casación del Principado de Asturias no niega que se deban intereses de demora, lo que niega es que los intereses deban ser abonados al amparo de la LCSP y de la Ley 3/2004 cuya aplicación al presente caso rechaza; y lo hace invocando la sentencia de este Tribunal Supremo de 13 de junio de 2022 (casación 5437/2020).

Esa STS de 13 de junio de 2022 tenía por objeto conforme a su Antecedente de Hecho Tercero, el siguiente: "Precisamos que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es determinar: si el derecho al cobro del importe de las unidades de obra ejecutadas al margen del contrato y sin mediar modificado alguno, que se reconoce en aplicación del principio de enriquecimiento injusto, tiene naturaleza indemnizatoria o es precio del contrato; y si a los intereses de demora que genera le es de aplicación la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales".

La STS de 13 de junio de 2020 explica en su F.J. tercero:

"En el supuesto examinado en este recurso, en el que la Administración siguió un procedimiento de revisión de oficio, con declaración de nulidad de las actuaciones de ejecución de unidades de obra en las que se prescindió total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al haberse omitido los trámites previstos en el artículo 217.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), para los casos en los que el Director facultativo de la obra considere necesaria la modificación del proyecto, la naturaleza del pago de las unidades de obra ejecutadas fuera de proyecto tuvo un carácter indemnizatorio, como resulta de la propia resolución de declaración de nulidad, que fijó una indemnización en favor del contratista con expreso fundamento en el principio de interdicción del enriquecimiento injusto de la Administración. Al no proceder los intereses de demora desde los 60 días siguientes a la terminación y ocupación de las obras realizadas fuera de proyecto, como reclama la parte recurrente, no es necesario un pronunciamiento sobre si resulta aplicable el tipo de interés determinado por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales."

Es decir, esta Sentencia es aplicable sólo en los casos en que se haya tramitado un expediente de revisión de oficio para declarar nula la contratación verbal realizada por la Administración e indemnizar al contratista.

El recurso interpuesto por el Letrado del Principado no advierte este importantísimo detalle, de manera que su fundamentación resulta por completo errónea, pues la Administración, en este caso, reconoció haber solicitado la prestación; dijo por qué lo había hecho y reconoció deber a mi mandante el dinero del principal y de los intereses, pagando el importe del primero y reconociendo quedar pendiente el pago de los segundos, sin tramitar expediente de revisión de oficio alguno.

En el caso que examinamos la Administración reconoció que quedaba pendiente el pago de los intereses, no dijo que quedara pendiente de reconocimiento esta obligación desde el punto de vista presupuestario. Por lo tanto, para esta parte era claro que desde aquella declaración, hecha en la resolución de fecha 21 de marzo de 2022, existía una declaración expresa de reconocimiento de la obligación y por eso instó en su escrito de conclusiones a que el *dies a quo* se computara tomando dicha fecha como referencia.

Se advierte una segunda contradicción del recuso del Letrado del Principado que, después de sostener que no resultan de aplicación al presente caso ni la LCSP ni la Ley 3/2004, insiste en que se ha infringido la sentencia de esta Sala de 28 de mayo de 2020 (casación 5223/2018), sin advertir que dicha sentencia, al igual que ocurre

en el caso que aquí nos trae, analiza un supuesto de continuidad de la prestación de servicios una vez agotado el contrato, sin que la Administración tramitase expediente de revisión alguno, si bien en aquél caso hubo una convalidación del gasto expresa mientras que en nuestro caso lo que hay es un reconocimiento de la deuda del principal (cuyo pago se ordena) diciendo que quedan pendientes de pago, no de reconocimiento, los intereses de demora, cuyo pago pasa a computarse, conforme a la impugnada de contrario, desde el momento en que la Administración reconoce la obligación, aunque no haya un acto expreso de convalidación del gasto.

La postura del Letrado del Principado resulta como decimos, abiertamente contraria a la actuación que ha seguido la Administración del Principado de Asturias, que en ningún momento ha incoado un procedimiento de revisión de oficio para declarar nulas las actuaciones y abonar la indemnización en concepto de principal e intereses que hubiera correspondido a mi mandante, por lo que no puede defenderse la exclusión de la aplicación de la LCSP, en concreto de su artículo 198.4, cuando la Administración a la que representa y defiende no ha seguido tal procedimiento de revisión de oficio.

Y este es el contexto en el que la Sentencia de instancia se pronuncia refiriéndose en todo momento a la prestación de servicios dentro de una operación comercial a la que le es de aplicación del Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Por lo tanto, no existe vulneración del artículo 198.4 de la LCSP ni del 7.2 de la Ley 3/2004 puesto que la sentencia recurrida no vulnera la sentencia de este Tribunal Supremo de 13 de junio de 2022 (casación 5437/2020), por referirse ésta a un supuesto en el que la Administración había tramitado un expediente de revisión de oficio, lo que aquí no ha ocurrido; y con respecto a la sentencia de 28 de mayo de 2020 (casación 5223/2018), expresamente determina la aplicación de ambas normas para regular la continuidad de la prestación de servicios una vez concluido el contrato y a instancias de la Administración, a partir de que ésta reconociera la obligación del pago del principal y de que los intereses de demora se encontraban pendientes de pago (no de simple reconocimiento).

2/La falta de convalidación del gasto no puede traducirse en negación del derecho del contratista al cobro de intereses de demora.

El recurso de casación gira en torno a una interesada interpretación que se hace de la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020 (casación 5223/2018).

Recordemos que esa sentencia tiene por objeto *"Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación el artículo 216.4 del derogado Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011), actual artículo 198.4 Ley 9/2017, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el artículo 7 Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales"*.

Y, en este contexto, la sentencia citada establece como doctrina de interés casacional que *"el día inicial para el cómputo de los intereses de demora en los supuestos de prestaciones realizadas a solicitud de la Administración una vez finalizada la duración del contrato de servicios es el siguiente al transcurso de los treinta días a que se refiere el artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, a contar desde el siguiente a la convalidación del gasto"*.

Esta sentencia fue invocada expresamente por esta parte ya en su escrito de demanda para determinar el *dies a quo* para el cálculo del pago de intereses.

Se comprueba que el marco normativo de aplicación a la situación que describe es indudablemente tanto la LCSP como la Ley 3/2004, aún en ausencia de contrato.

Pues bien, el recurso presentado por el Letrado del Principado de Asturias pretende escudarse en la mera literalidad de la sentencia, que en modo alguno autoriza a la Administración a omitir el procedimiento legalmente establecido para adoptar la resolución que corresponda sobre la cuestión, para anudarle una consecuencia no perseguida por la misma, a la vista del suplico de su recurso, como es la de negar el pago de los intereses al amparo de la Ley 3/2004 hasta que no se proceda a convalidar el gasto, de manera que, en la interesada interpretación del Letrado del Principado de Asturias, el cumplimiento de la obligación de pago de la Administración dependería exclusivamente de que el deudor público quisiera (o no) convalidar el gasto formalmente, lo que resultaría contrario a lo establecido en el artículo 1256 del Código Civil.

La sentencia parte indudablemente del hecho de que la Administración va a cumplir con sus obligaciones presupuestarias. Por ello determina que el *dies a quo* debe comenzar a computarse tomándose esta fecha como referencia en aquellos casos en que la Administración no acuda al procedimiento de revisión de oficio. La sentencia no ha establecido una contra cautela para el caso de que la Administración tampoco proceda a convalidar el gasto. Ahora bien, la respuesta a la ausencia de acto expreso de convalidación del gasto en

ningún caso puede ser la de denegar el pago de intereses, hasta que esto ocurra, como se pretende por parte del Principado de Asturias.

La posición jurídica que mantiene el Letrado de la Administración en su recurso es injustificable; pues lo que pretende es perjudicar al administrado amparándose en el incumplimiento permanente y reiterado de las obligaciones que la Ley impone a la Administración, lo que es absolutamente inaudito.

En cuanto a la cuestión de la convalidación del gasto, la demandante recordó en su escrito de conclusiones que la omisión del expediente de convalidación sería imputable en todo caso y exclusivamente a la propia Administración que, en aplicación el principio "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", no podría alegar su propia torpeza para obtener provecho, en este caso, evitar el pago de los intereses de demora, disponiendo el Principado de Asturias de 3 meses para cumplir esta obligación según se desprendía del artículo 18 del Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario.

Por ello, mi mandante en su escrito de conclusiones acudió a la resolución de 21 de marzo de 2022, que contenía una declaración expresa de la Administración donde se establecía que quedaban pendientes de pago los intereses; y por eso instó en su escrito de conclusiones a que el *dies a quo* se computara desde esa fecha.

De esta forma, entiende esta parte que, en las contrataciones irregulares, desde el momento en que existe un reconocimiento en firme de la obligación de pago, lo que en nuestro caso ocurre con la resolución de 21 de marzo de 2021, estamos ante una obligación "contractual" vencida, líquida y exigible apta o idónea para devengar intereses de demora.

3/El recurso de casación persigue privar a mi mandante de su derecho al abono de intereses hasta que la Administración convalide el gasto; pero con ello el Principado de Asturias incurre en una tercera contradicción.

En efecto, en el apartado 2.11 del recurso de casación, se dice: "Así pues, el hecho de que el pago que se reclama no tenga, en casos como éste, un origen contractual, no excluye ciertamente que puedan reclamarse intereses de demora, pero no amparados en la legislación de contratos del sector público". De manera que reconoce que se deben los intereses a mi mandante, pero niega que deba ser al amparo de la LCSP y de la Ley 3/2004, que es la normativa que aplica precisamente la sentencia que invoca como infringida, aplicable una vez se haya producido el reconocimiento de la obligación por parte de la Administración como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Se supone que la función que tiene el recurso de casación, a día de hoy, es la de establecer la correcta interpretación de las normas jurídicas y su jurisprudencia, por lo que era deseable que el Letrado del Principado de Asturias interesase de la Sala un pronunciamiento para los casos en que la Administración no convalide el gasto. Pero lejos de ello, no sólo no solicita tal aclaración sino que en el suplico de su recurso, y sin solución de continuidad, pasa a pedir que se case la sentencia y se "estime tan solo parcialmente el recurso resuelto por ella y, en su consecuencia, reconozca su derecho a percibir el importe que se reclama en concepto de principal por las facturas pendiente de abono, denegando el pago de los intereses de demora que se reclaman desde el 15 de diciembre de 2021".

Es decir que, aunque reconoce que se le deben los intereses de demora a mi mandante, finalmente lo que persigue es que éste no los cobre, ni al amparo de la Ley 3/2004 ni al amparo de ninguna otra Ley, con lo que entendemos que el recurso carece manifiestamente de fundamento y constituye una simple huida hacia adelante del Letrado del Principado que no persigue otra cosa distinta a evitar el cobro de intereses por parte de mi mandante y ello a pesar de reconocer que tiene derecho a ellos y así lo ha reconocido la propia Administración a la que defiende, por lo que su actuación no puede ser más contradictoria.

La sentencia de instancia ha establecido que "ha de estimarse la demanda en cuanto se refiere no solo a la procedencia del pago del principal sino también en cuanto a la procedencia de los intereses de demora calculados desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se haya procedido al pago en cuenta del principal.", en aplicación de los artículos 198.4 de la LCSP y 7.2 de la Ley 3/2004, es decir, el primer momento en que la Administración ha dado una respuesta a la solicitud de reclamación formulada reconociendo la obligación a favor de mi representada, en este caso en vía contencioso-administrativa, a falta de otra fecha, ya que, según hemos dicho no le constaba la fecha de presentación de las facturas, por lo que consideramos que la sentencia debe ser mantenida y desestimarse en su integridad el recurso interpuesto de contrario, al no vulnerar la misma ni la jurisprudencia ni la normativa indicada en el recurso de casación.

4/Doctrina jurisprudencial a establecer en el presente recurso.

En línea de lo razonado y para el supuesto de que sea preciso establecer doctrina jurisprudencial que amplie la sentencia de esa Sala de 28 de mayo de 2020 (casación 5223/2018), debe partirse del hecho de la doctrina

jurisprudencial que determina que la Administración no puede beneficiarse de sus propios incumplimientos, contenida entre otras en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2018 (recurso 170/2016).

Por lo demás, en la STJUE de 16 de febrero de 2017, IOS Finance EFC, S.A./Servicio Murciano de Salud (asunto C-555/14), el Tribunal de Justicia ha recordado, en su apartados 24 a 2, que con arreglo a los artículos 4, apartado 1, y 6, de la Directiva 2011/7, los Estados miembros deben velar por que, en las transacciones comerciales en las que el deudor es un poder público, un acreedor que haya cumplido sus obligaciones y que no haya recibido la cantidad adeudada a tiempo tenga derecho a obtener los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro en que haya incurrido, a menos que el retraso no sea imputable al deudor.

Y en la STJUE de 20 de octubre de 2022, BFF Finance Iberia S. A. U./ Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León (asunto C-585/20), el Tribunal de Justicia señala, por una parte y en cuanto al plazo máximo para el pago de la deuda, que el plazo ordinario es de 30 días de manera que solo excepcionalmente se puede ampliar a 60 días naturales; o como dice el Tribunal de Justicia: *"la aplicación a las operaciones comerciales entre las empresas y los poderes públicos de un plazo de pago de más de 30 días naturales, hasta un máximo de 60 días naturales, es excepcional y debe limitarse a determinados supuestos bien definidos"*.

Por último, en esta misma sentencia el Tribunal de Justicia puntualiza: *"el importe del IVA que figura en la factura o en la solicitud de pago equivalente es independiente de si, en la fecha en que se produce la demora en el pago, el sujeto pasivo ya ha abonado dicha cantidad a la Hacienda Pública"*.

Por tanto, habrá de estarse a esta jurisprudencia europea más reciente sin que resulte preciso, como pretende el Letrado del Principado, supeditar el devengo de los intereses moratorios a una convalidación del gasto, por lo que es preciso reconocer que los intereses moratorios son procedentes, a falta de justificación de un plazo superior, una vez transcurridos los 30 días desde la presentación de las facturas por los servicios prestados, cuya reconocimiento en cuanto al principal había sido expresamente efectuado por la Administración en fecha 15 de diciembre de 2021, donde, además, dejó declarado que quedaban pendientes de pago los intereses de demora.

La sentencia recurrida es conforme a derecho, al estar dictada dentro de estos parámetros, y debe en consecuencia ser mantenida, debiendo en todo caso reconocerse el derecho de mi mandante al cobro de los intereses pues éstos han sido reconocidos ya por la Administración del Principado de Asturias, no pudiendo el Tribunal quitar lo que ya ha reconocido la Administración demandada.

QUINTO.-Consideraciones previas al examen de la cuestión de interés casacional.

En nuestra sentencia nº 541/2023, de 3 de mayo de 2023 (casación 1289/2023), y también allí con el Principado de Asturias como parte recurrente, se planteaba la misma cuestión de interés casacional que en el caso presente. Y en aquella ocasión, antes de abordar el examen de la cuestión controvertida, dejábamos establecidos, asumiendo lo que en aquel caso había aducido la parte recurrida, los siguientes postulados:

(i) En el ámbito de la contratación pública, el contratista que de buena fe continúa prestando un servicio, a petición de la Administración, una vez expirada la duración del contrato y sin modificado alguno, no puede verse perjudicado económicamente cuando la Administración contratante recibe el servicio sin protesta o reserva alguna; debiendo considerarse que la realización de aquellos servicios tiene origen contractual.

(ii) Para determinar si en tal caso procede el abono de intereses de demora hay que estar a las concretas circunstancias del caso, siendo un dato relevante, entre otros, que la Administración haya recibido los servicios sin efectuar ninguna reserva o protesta alguna.

(iii) En el caso que estamos examinando la Administración actuante -Principado de Asturias- recibió los servicios prestados sin formular reserva o protesta; y sin hacer tampoco advertencia alguna a la entidad recurrente en la instancia de que para proceder al pago sería necesaria la previa convalidación del gasto (por estar los servicios fuera del contrato) o el cumplimiento de cualquier otro trámite o requisito.

Pues bien, también en este caso debemos partir de los postulados que acabamos de reseñar; y, en consecuencia, desde ahora dejamos señalado que debe reconocerse que procede el abono de intereses por demora en el pago, como efectivamente hizo la sentencia recurrida.

Queda por dilucidar, no obstante, cuándo se inicia el devengo de tales intereses, lo que nos lleva directamente a abordar la cuestión de interés casacional que, como vimos, consiste precisamente en determinar el día inicial para el cómputo de los intereses de demora en un supuesto, como el que aquí nos ocupa, en el que la prestación de servicios continuó, a solicitud de la Administración, una vez finalizada la duración del contrato de servicios.

SEXTO.-Criterio de esta Sala sobre la cuestión señalada como de interés casacional.

Para abordar la cuestión suscitada es oportuno recordar lo que hemos declarado en ocasiones anteriores.

En nuestra sentencia nº 910/2023, de 4 de julio (casación 5688/202) tuvimos ocasión de explicar lo siguiente (F.J. 3):

<< (...) La disposición final sexta del Real Decreto Ley 4/2013 modificó diferentes preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público y, entre ellos, el art. 216 con la finalidad, según explica su exposición de motivos, de precisar «el momento de devengo de los intereses de demora previstos en la Directiva por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en función de los diversos supuestos de recepción y tratamiento de las facturas, de forma consistente con la regulación de la Directiva 2011/7/UE, de 16 de febrero de 2011. En la nueva Disposición adicional trigésima tercera se articula un nuevo itinerario de presentación de facturas ante el órgano administrativo con competencias en materia de contabilidad pública, a efectos de asegurar que la Administración tiene un conocimiento exacto de todas las deudas que tiene contraídas por la ejecución de los contratos».

De modo que el art. 216, tras la citada reforma legal, dispone: «La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales», pero a continuación añade «Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio».

En definitiva, la ley de contratos del sector público fue modificada en el 2013 introduciendo una disposición especial respecto al inicio del cómputo de los intereses de demora, vinculando su cómputo a la previa presentación por el contratista de las facturas correspondientes "en tiempo y forma". De modo que solo cuando el contratista cumpliera su obligación de presentar las facturas de forma correcta comienza el cómputo del devengo de los intereses. Es más, el precepto añadía más adelante «En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono», lo que evidencia que la presentación de las facturas para su aprobación por la Administración se constituye como el elemento determinante para el inicio del devengo de los intereses. [...]».

En esa misma línea, nuestra sentencia nº 1880/2024, de 26 de noviembre (casación 6115/2021) señala en su F.J. 3:

<< (...) una consolidada doctrina jurisprudencial de esta Sala que se inicia en las sentencias de 19 de octubre de 2020 (RC 7382/2018 y RC 2258/2019), mantiene, en referencia a la determinación del dies a quo del devengo de intereses moratorios en los contratos públicos, de conformidad con las previsiones del artículo 216.4 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, que reitera el vigente artículo 198.4 de la Ley 9/2017, que «con la presentación de la factura ante la Administración contratante se inicia el plazo de treinta días de comprobación y aprobación y si una vez aprobada transcurren treinta días sin efectuar el pago, incurre en mora, y se inicia el devengo de intereses», por lo que consideramos que, si bien fue pertinente que la Sala de instancia confirmara el pronunciamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo que desestimó la pretensión de que el cómputo del devengo de intereses de demora se iniciara en la fecha en que el Director facultativo de la obra expidió la certificaciones de obra, tal como entendía la empresa contratista ***, no resulta admisible fijar el dies a quo al margen del transcurso de los plazos estipulados en la regulación contractual de que dispone la Administración para verificar la conformidad de la obra y efectuar el pago».

Las consideraciones expuestas en las sentencias de esta Sala que acabamos de reseñar, aun estando referidas a contratos de obra y no a un contrato de servicios, son enteramente trasladables, por identidad de razón, al caso que nos ocupa.

El Principado de Asturias sostiene que no son aplicables al caso los preceptos de la legislación de contratos que invoca la sentencia recurrida - artículo 216.4 del Texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y artículo 198.4 de la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público- pues las prestaciones a las que se refiere la controversia no traen causa de un contrato válidamente celebrado y fiscalizado sino que realizaron una vez finalizada la duración del contrato de servicios. Y además -añade la representación del Principado-, la reclamación de pago se formuló cuando el gasto no había sido convalidado aún. Pues bien, tales alegaciones del Principado de Asturias carecen de virtualidad; y ello por las

razones que expusimos en la sentencia nº 541/2023, de 3 de mayo de 2023 (casación 1289/2023), que antes hemos citado, que ahora pasamos a reiterar.

En primer lugar, ya hemos señalado que, en el ámbito de la contratación pública, el contratista que de buena fe continúa prestando un servicio, a petición de la Administración, una vez expirada la duración del contrato y sin modificado alguno, no puede resultar perjudicado económicamente cuando la Administración contratante recibe el servicio sin protesta o reserva alguna; y que en tales casos debe considerarse que la realización de aquellos servicios tiene origen contractual.

No ignoramos que esta Sala, Sección 4ª, dio una respuesta en apariencia diferente en sentencia nº 605/2020 de 28 de mayo de 2020 (casación 5223/2018), citada en reiteradas ocasiones por el Principado de Asturias, en la que también se abordaba la cuestión relativa al cómputo de los intereses de demora en un supuesto en el que la prestación de los servicios había continuado, a solicitud de la Administración, una vez finalizada la duración del contrato de servicios. Sin embargo, las circunstancias fácticas concurrentes en aquel litigio eran bien distintas a las del caso que ahora nos ocupa pues allí no concurría la secuencia de continuidad, sin modificación alguna, entre la prestación del servicio prevista en el contrato y la realizada con posterioridad, como sucede en el caso que estamos examinando. En aquel caso, como explica la citada sentencia de 28 de mayo de 2020 (F.J.4), el contrato preexistente <<(…) es claro que expiró sin ser prorrogado y la base de la relación posterior entre CLECE, S.A. y la Comunidad de Madrid es diferente: lo constituyen el encargo en cuestión y las condiciones que convinieron>>. Muy distinto a lo sucedido en el caso al que se refiere la presente controversia, donde, insistimos, se trata de un contratista que de buena fe continúa prestando un servicio, a petición de la Administración, una vez expirada la duración del contrato y sin modificado alguno. Y es la concurrencia de estas circunstancias la que lleva a considerar que la continuidad en la realización de los servicios tiene origen contractual.

En consecuencia, resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el citado artículo 216.4 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y demás preceptos concordantes de la legislación de contratos que antes hemos reseñado.

Por otra parte, en relación con esta cuestión relativa al inicio del cómputo de intereses de demora procede que hagamos una precisión: sobre la cantidad reclamada como deuda principal (44.68084 euros) no existe controversia; y, en puridad, tampoco la hay sobre la procedencia del abono de intereses, pues lo que cuestiona el Principado de Asturias es, únicamente, la fecha de inicio del cómputo de los intereses.

Según el Principado de Asturias el inicio del plazo para computar el abono de intereses estaría subordinado a la convalidación formal del gasto. Sin embargo, tiene razón la parte recurrida cuando señala que no es aceptable que la Administración obtenga beneficio de su propia tardanza en la convalidación del gasto. Por lo demás, la sentencia nº 1880/2024, de 26 de noviembre (casación 6115/2021), a la que antes nos hemos referido, viene a recordar que, de conformidad con las previsiones del artículo 216.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, luego reiteradas en el artículo 198.4 de la Ley 9/2017, resulta que con la presentación de la factura ante la Administración contratante se inicia el plazo de treinta días de comprobación y aprobación; y si transcurren treinta días sin efectuar el pago, incurre en mora y se inicia el devengo de intereses, dejando establecido la citada sentencia que no resulta admisible fijar el *dies a quo* margen del transcurso de los citados plazos.

SÉPTIMO.-Respuesta a la cuestión de interés casacional.

De conformidad con las consideraciones expuestas en el apartado anterior, y dando respuesta a la cuestión de interés casacional delimitada en el auto de admisión del presente recurso, debemos declarar lo siguiente:

En el ámbito de la contratación pública, el contratista que de buena fe continúa prestando un servicio, a petición de la Administración, una vez expirada la duración del contrato y sin modificado alguno, no puede resultar perjudicado económicamente cuando la Administración contratante recibe el servicio sin protesta o reserva alguna, debiendo considerarse que la realización de aquellos servicios tiene origen contractual. En consecuencia, a efectos de devengo de intereses de demora, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 216.4 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (actual artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) y demás preceptos concordantes de la normativa reguladora de la contratación administrativa, de los que resulta que el cómputo de los intereses de demora se inicia por el transcurso de treinta días desde que se formula la reclamación sin que la Administración haya procedido al pago del principal.

OCTAVO.-Resolución del presente recurso y costas procesales.

En efecto, en el caso que nos ocupa no existe controversia en cuanto al principal de la deuda y tampoco en cuanto a la procedencia de abono de intereses, pues únicamente se discute la fecha inicial para el devengo de



estos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la normativa de contratos del sector público a los que nos hemos referido en el apartado anterior, que consideramos de aplicación, el cómputo de intereses debería considerarse iniciado el 19 de septiembre de 2021, esto es, transcurrido un mes desde que la entidad CLN Incorpora, S.L. presentó con fecha 18 de septiembre de 2021 la reclamación de cobro (con aportación de las correspondientes facturas), según consta en los folios 36 y siguientes del expediente administrativo y tiene admitido el Principado de Asturias.

La sentencia recurrida señala como inicio del cómputo de intereses el 15 diciembre de 2021, fecha esta que, aun siendo posterior, y, por tanto, más favorable a la Administración autonómica, ha sido aceptada por la representación de CLN Incorpora, S.L.; sin que deba ser modificada ahora en casación, en perjuicio del Principado de Asturias, pues incurriríamos en *reformatio in peius*.

Así las cosas, y atendiendo a las razones expuestas en el apartado anterior, resulta procedente que declaremos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Principado de Asturias contra la sentencia nº 929/2022, de 22 de noviembre de 2022, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (recurso contencioso-administrativo nº 261/2022).

En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.4, 139.1 y 139.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, entendemos que no procede la imposición de las costas derivadas del recurso de casación a ninguna de las partes; debiendo mantenerse el pronunciamiento que se hace en la sentencia recurrida en lo que se refiere a las costas del proceso de instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1/ No ha lugar al recurso de casación nº 129/2023 interpuesto por el PRINCIPADO DE ASTURIAS contra la sentencia nº 763/2022, de 4 de octubre de 2022, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 845/2022.

2/ No imponemos las costas derivadas del recurso de casación a ninguna de las partes; manteniéndose el pronunciamiento que se hace en la sentencia recurrida en lo que se refiere a las costas del proceso de instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.